



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 ABR. 2023

RADICACIÓN: 2018-00290
PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de julio de 2021, notificado por estado el 14 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- El 10 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., y en contra de los demandados Alberto Pinzón García y Noel Amado Torres, por concepto del capital representado en el pagaré base de la presente acción.*
- 2.- Una vez los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por medio de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos. Por lo que, mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso declarar probada la excepción propuesta, y negar el mandamiento de pago, por lo cual, condenó en costas a la parte ejecutante teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.*
- 3.- Decisión que fue apelada por la parte actora, y en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, a través de la cual confirmó la sentencia impugnada.*
- 4.- En firme la providencia antes mencionada, a través de auto del 13 de julio de 2021, notificado por estados el 14 de julio de 2021, se procedió a aprobar la liquidación de costas procesales, considerando la suma establecida por agencias en derecho de primera y segunda instancia en \$4'000.000.*
- 5.- Oportunamente el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior conforme lo permite el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, argumentando, que teniendo en cuenta que las obligaciones ejecutadas ascienden a la suma de \$600.000.000,00 de acuerdo al certificado de deuda aportado, y conforme al acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho en procesos de mayor cuantía deben estimarse entre el 7% y el 7.5% de la suma determinada, por lo que conforme a dicho lineamiento, la suma de \$3'000.000 establecida por concepto de agencias en derecho en el sentencia que ordenó declarar probada la excepción propuesta por el extremo pasivo, no constituye ni el 3% sobre el valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago inicialmente (\$18.000.000).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

6.- Frente a lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón al recurrente, pues en efecto, tratándose de un proceso ejecutivo cuya cuantía estimada a la presentación de la demanda ascendía a la suma de \$600'000.000.00, y cuyo asunto es de mayor cuantía, las agencias en derecho debían liquidarse entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada a la presentación de la demanda, al tenor de lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y conforme a las condiciones que prevé el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7.- En tales circunstancias, este Despacho revocará la decisión impugnada, para en su lugar, revocar el auto que aprobó las costas procesales y modificar la suma establecida por concepto de agencias en derecho inicialmente establecida en la sentencia proferida por este Despacho, mediante el cual, negó el Mandamiento de Pago, en la suma de \$3'000.000.00, pues atendiendo el porcentaje mínimo del 3% establecido en el acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la naturaleza, la cuantía y la duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del presente proceso, las agencias en derecho ascienden a la suma de \$18.000.000,00, suma liquidada sobre el valor ordenado en el Mandamiento de Pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER para revocar el inciso 2° del auto de fecha 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR la correspondiente liquidación de costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE		
ITEM	CONCEPTO	VALOR
1ra Instancia	Agencias en derecho	\$18.000.000
2da Instancia	Agencias en derecho	\$1.000.000
	TOTAL	\$19.000.000

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas del numeral anterior, como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de conceder el recurso de Apelación, por sustracción de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

047 25 ABR. 2023

N° De Hoy
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO